



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

182

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2020-00012-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la carrera 57 N° 19-75 del barrio las Palmas del Municipio de Neiva —Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-134024, propiedad de **JORGE ELIECER TOVAR DELGADO**(q.e.p.d.), identificado con cédula 12.099.178.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTISIETE (27) de ABRIL De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTINUEVE (29) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020 00012 00

Inmueble: Ubicado en la Carrera 57 N° 19-75 de Neiva

Afectado: Jorge Eliecer Tovar Delgado y otros

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la Carrera 57 N° 19-75 barrio las Palmas del Municipio de Neiva — Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-134024, propiedad de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.).

HECHOS

En cumplimiento a ordenes emitidas por la Fiscalías 3 Local Uri y 7 Seccional Uri de Neiva, el 18 de marzo y el 25 de junio de 2015¹, respectivamente, policiales, tras obtener información sobre el expendio de droga en una vivienda del barrio las Palmas de Neiva, practicaron diligencias de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 57 N° 19-75 del mismo barrio y municipio², encontrando en ambas oportunidades sustancias estupefacientes.

- El 18 de marzo de 2015 se halló lo siguiente³:

SUSTANCIA	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
Pulvurenta (11 tubos transparentes)	8.51 gramos	Cocaína y sus derivados

Lo anterior, motivó la captura de los moradores Liliana Tovar Aroca, Luisa Pinzón Tovar, Maicol y Maritza Tovar Aroca.

- El 25 de junio del mismo año se descubrieron sustancias similares, así:

SUSTANCIA	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
Pulvurenta (7 tubos transparentes)	6.24 gramos	Cocaína y sus derivados

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la carrera 57 N° 19-75 del barrio las Palmas del Municipio de Neiva — Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-134024, propiedad de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.), identificado con cédula 12.099.178.

¹ Folio 20 y 96 cuaderno original 1 Fiscalía

² Folio 16 a 19 y 88 a 89 cuaderno original 1 Fiscalía

³ Informe investigador de campo- FPJ 11-, suscrito por el patrullero Reinerio Torres Burgos, funcionario de la SIJIN MENEV, folios 33 cuaderno original No. 1 y el informe investigador de campo- FPJ 11-, suscrito por el patrullero Reinerio Torres Burgos, funcionario de la SIJIN MENEV, folios 105 cuaderno original No. 1

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 19 de enero de 2017 la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Neiva, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁴.

El 29 de marzo de 2019 la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá emitió demanda de extinción de dominio sobre el bien y remitió el expediente al juzgado de conocimiento⁵. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien⁶. La última diligencia se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019⁷.

2. Etapa de juzgamiento

El 11 de febrero de 2020 este juzgado admitió la demanda de extinción y ordenó notificar a los herederos determinados de Jorge Eliecer Tovar Delgado (q.e.p.d)⁸; siendo enterados personalmente de tal decisión Marina Aroca, Liliana Tovar Aroca, Maritza Tovar Aroca y Maicol Tovar Aroca⁹, el Ministerio Público¹⁰ y el Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹.

El 5 de marzo de 2020 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados y se solicitó la designación de un defensor público a la afectada Liliana Tovar Aroca¹², según lo solicitó. Realizadas las publicaciones de rigor¹³, el 11 de septiembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de ley 1849 de 2017¹⁴, término que transcurrió en silencio¹⁵.

El 2 de octubre de octubre de 2020 el juzgado admitió a trámite la actuación y decretó pruebas de oficio¹⁶. El 16 de marzo de 2021 se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre¹⁷; término que venció en silencio¹⁸.

El 23 de junio siguiente, encontrándose el expediente para proferir sentencia y verificándose que los herederos indeterminados de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.) no fueron vinculados al proceso, ni notificados

⁴ Folios 183 al 190 cuaderno original No. 1

⁵ Folios 1 a 25 cuaderno original No. 2

⁶ Folios 1 a 23 cuaderno original de medidas cautelares

⁷ Folios 45 a 48 cuaderno original de medidas cautelares

⁸ Folio 4 cuaderno original No. 3

⁹ Folio 11 cuaderno original No. 3

¹⁰ Folio 16 cuaderno original No. 3

¹¹ Folio 13 cuaderno original N°3

¹² Folio 49 a 67 expediente digital cuaderno original No. 3

¹³ Folio 80 a 88 cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 90 cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 72 cuaderno original N°3

¹⁶ Folios 73 a 74 expediente digital No.3

¹⁷ Folio 92 expediente digital No. 3

¹⁸ Folios 95 expediente digital No. 3

de este trámite extintivo, dispuso su vinculación y notificación¹⁹. El 8 de julio de 2021 se fijó edicto emplazatorio en el micrositio *web* del juzgado²⁰.

El 2 de agosto de 2021 se ordenó fijar nuevo edicto emplazatorio en virtud de lo informado por la DESAJ²¹. Realizadas las publicaciones respectivas²², las diligencias pasaron de nuevo a despacho para proferir sentencia.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²³

La Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras identificar el bien pasible de extinción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que inmueble fue utilizado para la comisión del delito denominado *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

Refirió que los herederos de Jorge Eliecer Tovar (q.e.p.d), propietario del inmueble, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al participar directamente en la comisión del delito relacionado con el tráfico de estupefacientes; en concreto el expendio de cocaína en el inmueble por parte de Maicol, Maritza y Liliana Tovar Aroca, conductas previstas en el artículo 376 del Código Penal, conforme a hechos ocurridos el 18 de marzo y 25 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

¹⁹ Folio 96 expediente digital No 3

²⁰ Folio expediente digital N° 3

²¹ Folio 112 expediente digital No 3

²² Folio 99,103 a 108 y 142 a 148 expediente digital No 3

²³ Folios 1 a 24 cuaderno original No. 2

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

(Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

²⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁶.

²⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁷:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la *procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas* y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”.** (Se resalta).

En relación con esa misma hipótesis, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁸.

²⁷ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”²⁹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la constitución, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁰.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícitas y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la ilicitud denominada penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, según el artículo 376 del Código Penal, según líneas adelante se explicará.

La presente actuación nació del oficio N° S-2016-0118291-SIJIN-GRUIJ-29 del 19 de mayo de 2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavados de Activos de la SIJIN MENEV³¹ quien dio a conocer dos diligencias de registro y allanamiento practicadas el 18 de marzo y 25 de junio de 2015 en el inmueble ubicado en la carrera 57 N° 19-75 del barrio Las

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³¹ Folio 1 a 9 cuaderno original N° 1

Palmas de Neiva – Huila, las cuales permitieron, en ambas oportunidades, encontrar cocaína y sus derivados.

En cuanto a la diligencia realizada el 18 de marzo de 2015, al plenario se allegó el reporte de inicio del 18 de marzo de 2015³², donde se puso de presente que, según una fuente humana, esa vivienda era usada por sus habitantes para el expendio de estupefacientes. Conocida esa información, los uniformados verificaron la existencia de la residencia y mediante labores de vecindario determinaron que sus moradores, en horas de la noche, vendían “perico” en tubitos, actividad ejercida por MARITZA TOVAR, LILIANA TOVAR, LUISA FERNANDA PINZON, MARÍA TOVAR y un señor conocido con el alias “el peri”. Además, se consignó que ellos utilizaban el bien para el almacenamiento y venta de cocaína desde las 8:00 pm hasta las 6:00 am³³.

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 3 Local Uri de Neiva – Huila, ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Cra 57 N° 19-75 del barrio Las Palmas de esta municipalidad³⁴, esto es, la misma señalada por la fuente e identificada por la autoridad; diligencia realizada el 18 de marzo de 2015 en la cual los policiales encontraron los siguientes elementos³⁵:

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1	(...)	(...)	(...)
2	HABITACIÓN NÚMERO 1	En el closet 11 tubos de una sustancia similar a la cocaína	GERMÁN LOAIZA CASTRILLÓN
3	(...)	(...)	(...)
4	HABITACIÓN NÚMERO 3	En el closet 30 tubos de cilocaina (sic)	GERMÁN LOAIZA CASTRILLÓN
5	HABITACIÓN NÚMERO 4	En el closet la suma de \$ 93.000 pesos	GERMÁN LOAIZA CASTRILLÓN

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito de PIPH, las cuales arrojaron resultado positivo con el siguiente pesaje³⁶:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
11 tubos transparentes-sustancia pulverulenta	8.51 gramos	Cocaína y sus derivados

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento³⁷, el informe ejecutivo³⁸, el acta de registro y allanamiento³⁹, el acta de incautación de elementos⁴⁰, el informe investigador de campo (fotógrafo)⁴¹, así

³² Folio 10 cuaderno original N°1

³³ Informe investigador de campo -FPJ-11, folios 11 a 13 cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 16 a 19 cuaderno original No. 1

³⁵ Informe de registro y allanamiento, folios 30 a 31 cuaderno original No. 1 y el informe ejecutivo -FPJ-3-, folios 53 a 54 cuaderno original N° 1

³⁶ Folio 33 a 34 cuaderno original N° 1

³⁷ Folios 30 a 31 cuaderno original No. 1

³⁸ Folio 53 a 54 cuaderno original N° 1

³⁹ Folios 20 cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folio 21 cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 29 a 30 y 34 a 35 cuaderno original No. 1

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00012-00

Afectado: Jorge Eliecer Tovar Delgado

Bien: Inmueble ubicado en la Carrera 57 N° 19-75 barrio las Palmas del Municipio de Neiva — Huila

como las actas de captura en flagrancia de LILIANA TOVAR AROCA⁴², LUISA FERNANDA PINZON TOVAR⁴³, MAICOL TOVAR AROCA⁴⁴ y MARITZA TOVAR AROCA⁴⁵, moradores del inmueble.

Con los anteriores elementos quedaría demostrado que LILIANA TOVAR AROCA⁴⁶, LUISA FERNANDA PINZON TOVAR⁴⁷, MAICOL TOVAR AROCA⁴⁸ y MARITZA TOVAR AROCA⁴⁹, fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando cocaína y sus derivados en la casa, poniendo en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se deduce de las labores de vecindario, la forma como se encontraron los narcóticos (distribuido en tubitos), lo manifestado por la fuente humana, y lo referido por los habitantes del sector en las labores de vecindario realizadas por los gendarmes⁵⁰.

Como si lo anterior fuera insuficiente, MARITZA TOVAR AROCA y MAICOL TOVAR AROCA, aceptaron su participación y responsabilidad en los ilícitos de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva (Huila) el 3 de agosto de 2015, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV⁵¹, como responsables del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal, bajo el verbo “conservar”.

Además de lo expuesto, las diligencias muestran que los habitantes del inmueble han sido reiterativos en su actuar ilícito, pues el 25 de junio de 2015 se llevó a cabo otra diligencia de registro de allanamiento con sustento en nueva información ciudadana sobre la continuidad en la distribución de droga en la vivienda⁵². Mediante las labores de vecindario se constató que en ese inmueble se presentaban movimientos extraños, pues allí llegaban jóvenes en distintas clases de vehículos, y las señoras Liliana o Marina les entregaban algo a cambio de dinero⁵³.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía 7 Seccional Uri de Neiva – Huila, ordenó el registro y allanamiento al inmueble⁵⁴, diligencia realizada el 25 de junio de 2015, en la cual los policiales hallaron los siguientes elementos⁵⁵:

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1	(...)	(...)	(...)
2	HABITACIÓN NÚMERO 1	En el closet una bolsa transparente que contenía 7 tubos transparentes de sustancia pulverulenta color blanco con	PT. GERMÁN LOAIZA CASTRILLÓN

⁴² ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 22 cuaderno original N° 1

⁴³ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 24 cuaderno original N° 1

⁴⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 26 cuaderno original N° 1

⁴⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 27 cuaderno original N° 1

⁴⁶ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 22 cuaderno original N° 1

⁴⁷ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 24 cuaderno original N° 1

⁴⁸ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 26 cuaderno original N° 1

⁴⁹ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 27 cuaderno original N° 1

⁵⁰ Folio 11 a 13 cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 155 a 160 cuaderno original No. 1

⁵² Folio 84 cuaderno original N° 1

⁵³ Folio 86 cuaderno original N° 1

⁵⁴ Folios 88 a 89 cuaderno original No. 1

⁵⁵ Informe de registro y allanamiento, folios 90 a 92 cuaderno original No. 1

Radicación: 41-001-31-20-001-2020-00012-00

Afectado: Jorge Eliecer Tovar Delgado

Bien: Inmueble ubicado en la Carrera 57 N° 19-75 barrio las Palmas del Municipio de Neiva — Huila

		<i>características similares al clorhidrato de cocaína y sus derivados</i>	
3	HABITACIÓN NÚMERO 2	<i>En el closet se encontró dinero en moneda de diferentes denominaciones entre ellas 01 billete de \$50.000, 1 billetes de \$ 20.000, 3 billetes de \$10.000, 2 billetes de \$ 5.000, 10 billetes de \$ 2000, 2 monedas de \$500, 9 monedas de \$200, 7 monedas de \$100, 7 monedas de \$50, para un total de \$133.850 pesos</i>	<i>PT. GERMÁN LOAIZA CASTRIL</i>
4	(...)	(...)	(...)
5	(...)	(...)	(...)

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito, la cual arrojó resultado positivo con el siguiente pesaje⁵⁶:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
7 tubos transparentes-sustancia pulverulenta beige	6.24 gramos	Cocaína y sus derivados

Del nuevo hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento⁵⁷, el informe ejecutivo⁵⁸, el acta de registro y allanamiento⁵⁹, el acta de incautación de elementos⁶⁰, el informe investigador de campo (fotógrafo)⁶¹, así como las actas de captura en flagrancia de LILIANA TOVAR AROCA⁶² y MARINA AROCA⁶³, habitantes del inmueble.

Liliana, al ser sorprendida en flagrancia, aceptó su participación y responsabilidad en estos hechos al suscribir preacuerdo⁶⁴ con la Fiscalía, siendo condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Neiva (Huila), el 11 de septiembre de 2015, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV⁶⁵, como responsable del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal, verbo rector “*conservar y vender*”.

Ahora, si bien Maritza y Liliana⁶⁶ en sus declaraciones dieron a entender que la droga encontrada le pertenecía a su hermano Maicol, quien era consumidor habitual de sustancias estupefacientes, lo cierto es que tal afirmación huérfana se encuentra se cualquier soporte probatorio. Además, la verosimilitud de dicha aseveración quedaría en serio entredicho al confrontarla con el atestado del 1º de febrero de 2017, pues allí Liliana reconoció que en el segundo registro Maicol no vivía en la casa, pues estaba preso, y aún así se encontró droga. Aunque en esa oportunidad justificó la presencia de los narcóticos aduciendo que se trató de un embuste de las autoridades, quienes la

⁵⁶ Folio 105 a 108 cuaderno original N° 1

⁵⁷ Folios 90 a 92 cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folio 93 95 cuaderno original N° 1

⁵⁹ Folios 96 cuaderno original No. 1

⁶⁰ Folio 97 cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 106 a 108 cuaderno original No. 1

⁶² ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 98 cuaderno original N°. 1

⁶³ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 99 cuaderno original N° 1

⁶⁴ Folio 168 a 169 cuaderno original N° 1

⁶⁵ Folios 175 a 179 cuaderno original No. 1

⁶⁶ Folio 196 a 199 y 210 a 213 cuaderno original No. 1

“cargaron”, dicha temeraria aseveración tampoco cuenta con respaldo probatorio.

Ahora, extraño resulta, por decir lo menos, que en el proceso extintivo se justifique el hallazgo de los estupefacientes en la vivienda aduciendo que le pertenecía a un hermano o en la comisión de delitos por parte de los gendarmes; cuando en el proceso penal, libre y voluntariamente, asumieron su responsabilidad en la conservación y venta de narcóticos en la casa objeto de proceso.

Todo lo anterior permite descartar la credibilidad dichas afirmaciones; máxime cuando las misma provienen de las propias perjudicadas con el presente trámite extintivo, es decir, no se trata de testimonios espontáneos, desprevenidos, naturales y libres de cualquier interés. Es que las declarantes se verían perjudicadas con la decisión de fondo a tomar en esta actuación, resultando entendible busquen una decisión favorable.

Con todo, lo cierto es que los elementos de juicio, de manera armónica y sólida, muestran que la comercialización de los estupefacientes en la vivienda, denunciada por la ciudadanía, resultó ser cierta, al punto que en las dos oportunidades se encontró cocaína dispuesta para su distribución onerosa, tal y como se había alertado.

De otro lado, en cuanto a la identificación del inmueble, los informes de investigador de campo del 9 de marzo de 2015 y el 24 de junio de 2015, relacionados con la fijación topográfica y georreferenciación de la vivienda inspeccionada⁶⁷, y el oficio N° 6012 del 21 de febrero de 2019 emitido por el IGAC⁶⁸; dejan al descubierto que se trata del mismo inmueble pasible de extinción, cuya identificación es concordante con los datos consignados en la escritura pública No. 933 del 28 de abril de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva⁶⁹, y en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila)⁷⁰.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Recuérdese que el instructor identificó a JORGE ELIECER TOVAR DELGADO, como titular del derecho de dominio sobre el bien a extinguir, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva⁷¹.

No obstante, según la Registraduría Nacional del Estado Civil él falleció el 10 de mayo de 2010⁷², esto es, mucho antes de ocurrir los hechos. Lo cual significa que a partir de ese momento sus herederos tendrían derecho sobre

⁶⁷ Folios 11 a 13 y folio 86 a 87 cuaderno original No. 1

⁶⁸ Folio 281 a 282 cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folios 171 a 176 cuaderno original No. 1

⁷⁰ Folio 66 cuaderno original N° 1

⁷¹ Folios 20 a 21 cuaderno original No. 1

⁷² Registro civil defunción, indicativo serial N° 06927501, folio 121 cuaderno original N° 1

la universalidad jurídica o patrimonio autónomo de esta; derecho que sólo se determinará cuando se efectúe la respectiva partición.

En torno a la intervención de los herederos y el derecho que hacen valer dentro del trámite extintivo, dígase que si bien ellos no adquieren de forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, indicó:

*“Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí”.*⁷³

Entonces, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a MARITZA TOVAR AROCA, LILIANA TOVAR AROCA, MAICOL TOVAR AROCA y MARINA AROCA, herederos determinados del bien propiedad de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d), es decir, si ellos, por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

La revisión de los elementos de juicio muestran que fueron Maritza, Liliana y Maicol Tovar Aroca, esto es, los mismos herederos de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO, quienes directamente utilizaron de manera irregular el inmueble para almacenar y expender alucinógenos en la vivienda.

Entonces, si los sucesores del propietario y hoy afectados, fueron quienes almacenaron y expendieron en la vivienda cocaína y sus derivados, al punto de ser capturados y reconocer su responsabilidad en los hechos origen de la presente actuación⁷⁴; evidente emerge el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad, con lo cual deterioraron gravemente la moral social; sobre todo cuando los afectados guardaron total mutismo durante el juicio, permitiendo la aplicación del artículo 152 del CED según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación”*. Lo anterior, permite tener satisfecho el requisito subjetivo.

Respecto a la afectación a vivienda familiar en cabeza de MARINA AROCA, respóndase que, en el presente caso, la acción ejercida sobre el bien pasible de extinción no emana de alguna obligación crediticia iniciada por acreedores, sino que tiene su génesis en la ejecución de actividades ilícitas donde el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para su realización.

⁷³ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No. 41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

⁷⁴ Folios 155 a 160 y folio 175 a 179 cuaderno original No. 1

Así que, si bien el ordenamiento jurídico contempló un patrimonio exclusivo a favor de la familia, esto no justifica que el bien afectado con esta figura pueda destinarse a una actividad ilegal, pues si la finalidad es proteger la familia, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, sean destinadas a éstos o correspondan al objeto del delito.

Sumado a ello, aunque en la escritura pública N° 933⁷⁵ se afectó el bien a vivienda familiar y se incluyó a Marina Aroca como beneficiaria, destáquese que esa protección familiar se extinguió de pleno derecho al momento de la muerte de Jorge Eliecer Tovar Delgado, esto es, el 10 de mayo de 2010, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 258 de 1996⁷⁶; por lo cual el juzgado no profundizará más en ese aspecto.

6. Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble fue utilizado para la realización de la actividad ilícita denominadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; y de otro, fueron los hijos y sucesores del propietario quienes lo usaron para ese protervo fin; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 57 N° 19-75 barrio las Palmas del Municipio de Neiva — Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134024, propiedad de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

⁷⁵ Folio 171 a 176 cuaderno original No. 1

⁷⁶ La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS